

Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012018-00120-00

Para que tenga lugar la audiencia virtual en la que se resolverá el incidente de Regulación de Honorarios, de que trata el artículo 129 del C.G.P, se señala el día 25 de enero de 2024 a las 10:00 a.m.

Notifíquese,

ERIKAMILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b5c6e19f10480a107a33f6a356deb5d4de0c9d99a8d3e35fe2493a2293d6de

Documento generado en 26/10/2023 11:01:54 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00120-00

Con el fin de continuar el trámite procesal de la demanda principal y la demanda de reconvención incoada por el interviniente excluyente, se revisó la actuación procesal observando que, el apoderado judicial del interviniente excluyente allegó las certificaciones¹ de entrega expedidas por la empresa Interrapidísimo S.A. de las notificaciones personales que remitió a los señores Lucila Rosa, Ofelia, Luis Hernando y Clara Inés Vargas González, quienes no han comparecido al proceso, y por ello se hace necesario verificar el contenido de las comunicaciones, para determinar si se ajustan a los lineamientos de los artículos 291, 292 del C.G.P. o Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2022, vigente para ese momento, y así advertir cualquier irregularidad que pueda generar una nulidad.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente Digital :Cuaderno 1ª Instancia, Archivo 039, páginas 6 y ss.

Erika Milena Garcia Daza Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 01 Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31274698761ee40c34f8657eea4d9ce3df0dd4a07680af7d4fe5ee3dee7ddf**Documento generado en 26/10/2023 11:01:55 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

# REF. 5057331890012018-00120-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la niña María Paula Plata sucesora procesal del señor Miguel Ángel Plata Matta (Q.E.P.D.), contra el auto del 7 de diciembre pasado.

Arguye la recurrente que, se deben citar a todos los herederos del señor Miguel Ángel Plata Matta para integrar el litisconsorcio necesario, dentro del incidente de regulación de honorarios que presentó el abogado que venía representando al causante dentro de este asunto. De otra parte, manifestó su inconformidad por haberse denegado la prueba testimonial de NATHALIA FLOREZ URIBE, toda vez que se indicó el objeto de su declaración «la testigo da cuenta de los hechos y circunstancias que se manifestaron en los hechos, se debe tomar en cuenta que el testimonio de una persona puede aportar es esclarecimiento de los hechos planteados en el incidente propuesto por el doctor Angarita; lo cual es de vital importancia el decreto de esta prueba testimonial, a fin de tener más elementos probatorios con el fin de fallar en derecho y de manera justa en este asunto...» . Por lo anterior solicita reponer el auto atacado.

Del recurso se corrió traslado al incidentante, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

# **CONSIDERACIONES:**

La primera decisión aquí opugnada es la supuesta falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, dentro del incidente de regulación de honorarios. Memórese que en este asunto, concurrió como interviniente excluyente el señor Miguel Ángel Plata Matta, a través de apoderado judicial; posteriormente la representante legal de la menor María Paula Plata compareció



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

al proceso a través de apoderada judicial e informó que el señor Plata había fallecido y solicitó se le reconociera como sucesora procesal, petición a la que accedió el Juzgado y por haberse constituido un nuevo apoderado judicial se tuvo por revocado el poder que el *de cujus* le había otorgado al ahora incidentante.

La figura de la sucesión procesal está establecida en el artículo 68 del estatuto adjetivo civil, que establece: «Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador». Es pues que, el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor; ahora, para que se produzca el reconocimiento de los sucesores procesales, basta que alleguen al plenario la calidad de heredero, cónyuge sobreviviente, o albacea con tenencia de bienes. Empero la discusión en el presente asunto, es si se requiere la comparecencia de todos los herederos del fallecido y su cónyuge sobreviviente, para que pueda continuarse con el trámite procesal, por conformarse un litisconsorcio necesario, como lo alega la recurrente.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la figura del litisconsorcio necesario así:

«... la falta de integración de un litisconsorcio necesario. Ello ocurre, al tenor del artículo 61, ibídem, cuando el "(...) proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)".

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

<u>ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico</u> <u>sustancial objeto de controversia..."</u> (Subrayado del Juzgado)

Y respecto de la institución jurídica de la sucesión procesal la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló que:

«(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad...»

En el *sub lite* la relación jurídico material estaba plenamente establecida antes del fallecimiento del interviniente excluyente, de manera que, basta con que un solo heredero desee comparecer al proceso para que se protege el interés de la parte procesal que reemplazan; es de resaltar que, ni siguiera el fallecimiento del litigante que está representado por apoderado judicial interrumpe el proceso<sup>3</sup>, por consiguiente, no le asiste razón a la recurrente, quien alega que deben ser citados todos los herederos del señor Plata Matta (Q.E.P.D.) para que pueda continuarse con el trámite procesal, sin embargo el funcionario judicial que me antecedió, accedió a su pedimento y la instó para que notificara a los herederos determinados para que manifestaran si deseaban comparecer en calidad de sucesores procesales al proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia SCS4159-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-553 de 2012

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 159 Num. 1º C.G.P.



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Son suficientes estas consideraciones para mantener la decisión opugnada, y como la niña María Paula Plata Santos fue reconocida como sucesora procesal, y no se ha negado la intervención de sucesores procesales, no es procedente conceder el recurso vertical que en subsidio de interpuso. Art. 321 num. 2º C.G.P.

La segunda inconformidad de la sucesora procesal, es la denegación de la recepción de la declaración de la señora Nathalia Flórez Uribe, arguyendo que en la petición de pruebas dió cumplimiento a lo exigido en el artículo 212 del Código general del Proceso y enunció los hechos objeto de prueba.

El canon 212 en mención exige que al solicitar la prueba testimonial «deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.» .

Mientras que el canon 213 del Código General del Proceso, dispone:

«Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente».

De las normas antes aludidas se infiere que la solicitud de prueba testimonial debe contener (a) nombre, (b) el domicilio, (c) la residencia de los testigos y (d) los hechos objeto de la prueba, y en caso que falte alguno de ellos, no podrá ser decretada la prueba, habida cuenta que el mismo ordenamiento preceptúa que solo se practicara el testimonio cuya solicitud cumpla con las exigencias del precepto 212 *ibídem*, circunstancia de donde se colige la carga que debe asumir quien pretende el recaudo de dicho medio probatorio, consistente en expresar, de manera concreta, los hechos respecto de los cuales versara la declaración del testigo.



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Ello porque la información que se proporcione al dar cumplimiento a las referidas exigencias, le permiten al funcionario judicial efectuar una valoración temprana sobre la pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad de la prueba, para decidir, en la oportunidad procesal pertinente, si decreta, niega o rechaza la prueba, conforme lo señalado en el artículo 168 ejusdem, que refiere:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

«... es del caso señalar que la decisión que negó el decreto de los testimonios no luce arbitraria y, por el contrario, se fundamentó en el inciso 1º del artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba» (resalta la Sala).

Lo anterior, en razón a que una vez inadmitida la demanda para que el apoderado de la actora diera cumplimiento a la anterior disposición, respecto de los deponentes Omaira del Socorro Salina Roldán y José Álvaro Gil Álzate, se limitó a decir respecto de cada declaración que «versará sobre los hechos de la demanda» (f. 29). Manifestación que resulta en un todo genérica e indeterminada.»<sup>4</sup>

En otra oportunidad la misma Corporación, al respecto indicó:

«Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC9203-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpliéndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.»<sup>5</sup>

En el caso *sub* examine en el escrito que contiene la petición de la prueba testimonial se expuso: «Solicito señor Juez el decreto de los testimonios de las siguientes personas que son mayores de edad y pueden dar cuenta de los hechos y circunstancias que se manifestaron en la contestación de la demanda.» y si bien es cierto respecto del señor Juan Manuel Rodríguez Palomino se concretó: « este testigo da cuenta de los dineros que se le entregaron al abogado Angarita, de hecho conoce la negociación y pormenores de la misma cuando se contrató el servicio jurídico entre el causante y el Incidentante», no ocurrió lo mismo con la petición de la prueba testimonial de la ciudadana Nathalia Flórez Uribe, de quien no se enunció en forma concreta los hechos objeto de la prueba, y tal como la misma impugnante lo itera en la sustentación del recurso, « la testigo da cuenta de los hechos y circunstancias que se manifestaron en los hechos, se debe tomar en cuenta que el testimonio de una persona puede aportar es esclarecimiento de los hechos planteados en el incidente propuesto por el doctor Angarita...» es decir, no se acató la exigencia del artículo 212 del C.G.P: y en forma genérica se pidió que la testigo declarar sobre los hechos de la "contestación de la demanda".

Así las cosas, sin que sean necesarias más disquisiciones, debe mantenerse la providencia recurrida y se concederá la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 3º del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3786-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente Digital : Carpeta 137 IncidenteRegulaciónHonorarios, Archivo 004 ContestaciónIncidente , páginas 7 y 8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Expediente Digital : Carpeta 137 IncidenteRegulaciónHonorarios, Archivo 006 RecursoReposición , páginas 3 y48



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL** CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer, el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte demandante contra la parte pertinente del auto adiado el 7 de diciembre pasado, que denegó el decreto y practica del testimonio de la señora Nathalia Flórez Uribe, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

**TERCERO**: Previo a remitir el expediente al superior funcional, por Secretaria, córrase traslado del escrito de sustentación, en los términos previstos en el artículo 326 ibídem.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f53516abc5fe86fad7da4877190da828c23ac04a95986e225b3efee592eea**Documento generado en 26/10/2023 11:01:51 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012019-00105-00

Teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia de fecha 29 de julio de 2022, es procedente acceder a la petición elevada por la parte demandada, en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria N. 234-17680, anotaciones Ns: 011 y 012. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

Notifiquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

Criparfifua

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e36a5cca536c471cc867cbd60bbc2ed3c2747a3e8fc6ac663b8b41e621dfea**Documento generado en 26/10/2023 11:01:50 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012020-00015-00

Requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, Cormacarena, y Secretaría de Planeación Municipal de Puerto López, para que en forma inmediata procedan a dar respuesta a nuestro Oficios números 00390-C, 00389-C y 00388-C, respectivamente. Ofíciese.

Así mismo se insta a la demandante para que esté atenta al diligenciamiento de las peticiones que se han elevado a las mencionadas entidades.

Notifiquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:

# Erika Milena Garcia Daza Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 01 Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8babc2d5547e2df3e3fdb10ff4fe56d0580e26cdcf2425ebf3ed4d904cf64bf9

Documento generado en 26/10/2023 11:02:06 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012020-00098-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sal Civil familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 25 de agosto de 2023.

Notifiquese,

Ciesco filea ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf035869e0e182be30dac615454068b7ae407c7b8bcb6f4737fef6b0ac941a71



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012021-00020-00

Se abstiene el Juzgado de reconocerle personería para actuar al abogado sustituto EDWIN ANDERSON ACUÑA LOPEZ, porque el poder no contiene el correo electrónico del apoderado sustituto como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, debe aclararse lo referente a la diligencia de secuestro de fruto de palma que se encuentre en cinco inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias cita el peticionario, habida cuenta que ya se realizó diligencia de secuestro sobre los bienes objeto de la medida cautelar que se encuentran en los inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, conforme a la comisión conferida en el Despacho Comisorio N. 02/2021 y que se diligenció y se agregó al expediente.

Notifiquese,

RIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

> Firmado Por: Erika Milena Garcia Daza

# Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 01 Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ec8235d1fcd031fd294f684fc9d245ea4a17a0ab01690d68d8ae7f74c1e98**Documento generado en 26/10/2023 11:01:49 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00039-00

Habiendo aceptado el cargo de Perito el Sr JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, se señala el día 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual en la que se le dará posesión. Por secretaría, infórmese al auxiliar de la justicia advirtiéndole que, si va a solicitar gastos de pericia, debe allegar la cotización de los mismos, con anterioridad a la fecha antes fijada.

Notifíquese,

Cijsar flua ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1719f8a8aa96f2bcbd5b8034a8717bd3fbd92275b73ff4c8848fe5e2caafa4



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00014-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se surtió en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal se haya pronunciado el extremo pasivo.

En firme esta providencia pasen las diligencias al despacho para continuar su trámite.

Notifiquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b614b1dddbab312c5e4faf54c0e4ded883d9db32ca6b2ceea39673f5c0d6c93

Documento generado en 26/10/2023 11:02:10 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012023-00032

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

De otra parte, como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifiquese,

Cita Flua ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{ee0d28727110a11171d19d97d7a36f15b5d7436a8db5fd663c11fcef3d2f8531}$

Documento generado en 26/10/2023 11:02:10 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00045-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que informe si ya diligenció nuestro Oficio N. 00567 C, del 5 de julio de 2023, que se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, requisito *sine qua non* para efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifiquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2afe3cbbfb96813e6fb360d153fbdcd06688dee5701b931365b4ef4bd78e7b8

Documento generado en 26/10/2023 11:02:11 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00057-00

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte de la Dra. Jessica Ximena Guerrero Suárez, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

CUMPLASE,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9889d1387e414d0171a74c85883784beed04e2e84fecb4e48690d2e3d17ff8b

Documento generado en 26/10/2023 11:02:12 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012023-00061

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle y se pone en conocimiento de las partes.

Notifiquese,

Cipa filea ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3202d99f3ce17b2681b253e9bf92628ce2ee46dd4554dfcb319ad1f8d11441ba

Documento generado en 26/10/2023 11:02:13 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00095-00

Mediante proveído de fecha 13 de octubre del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 17 de octubre último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL – Declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho- instaurada por MARIA INES RIVEROS DE PARDO, contra LUZ VIVIANA MARTINEZ CHIPATECUA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc94f32ddc75a5b1989ed84d270fcb71cc89118af3301186753456711dd33ce

Documento generado en 26/10/2023 11:02:14 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012014-00177-00

Se agrega a los autos el informe presentado por la Secuestre y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Cijsa filozo ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21fdd00203b136a397a9d7f55d2c8369f06a7eeac69d01b8e5355f0cc656156f

Documento generado en 26/10/2023 11:01:59 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

### REF. 5057331890012014-00180-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sal Civil familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 23 de junio de 2023.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

De otra parte y como quera que la apoderada judicial de la parte demandada ha solicitado el pago de la indemnización de los perjuicios, debe darse cumplimiento a lo resuelto en el parágrafo del numeral 20 de la sentencia de segunda instancia, en consecuencia las sumas de dinero reconocidas deben ser indexadas desde abril de 2017 hasta el mes de septiembre de 2023, último mes certificado por el DANE.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia¹ en reiterada jurisprudencia ha explicado las fórmulas matemáticas para determinar la indexación, "teniendo en cuenta que " la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)"(CSJ SC,16 sdep.2011, rad. 2005-00058-01, reiterada SC11331-2016).

En la presente liquidación de la indexación se tendrá en cuenta la variación del IPC certificada por el DANE, en su página web dane.gov.co², correspondiente a la denominada " índice serie de empalme 2003-2023":

<sup>2</sup>https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia SC2217-2021, Sentencia



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

FECHA	FECHA	IPC	IPC	VALOR	VALOR
INICIAL	FINAL	FINAL	INICIAL	INICIAL	INDEXADO
02/2017	09/2023	136,11	95,91	\$12.241.633	\$17.372.627
02/2017	09/2023	136,11	95,91	\$6.199.672	\$8.798.220
02/2017	09/2023	136,11	95,91	\$3.000.962.1	\$4.258.794

Total \$30.429.641

Por lo anterior, se ordena:

- 1.- Pagar la suma de \$30.429.641, en favor del señor SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ, para lo cual se ordena el fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales.
- 2.- El excedente de dinero consignados, se ordena devolver a la empresa ECOPETROL S.A.
- 3.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán y devuélvase el expediente.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a685cd25adac61f8210cd17f4426a428e27a11b46059390f384d82027000fd06

Documento generado en 26/10/2023 11:01:58 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012015-00007-00

Previamente a dar traslado de la petición presentada por la parte actora, a través de la cual se solicita aprobar la liquidación de las condenas mutuas impuestas, se le requiere para que aclare los numerales 2 y 4 del acápite de "Peticiones", por cuanto en la parte de los fundamentos fácticos numeral 5º, se refiere a que adeuda la suma de \$ 60.752.858 y en los citados numerales de peticiones, afirma que lo adeudado es \$ 59.507.849.

Notifíquese,

Citsa Flua ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718856078735574e4e086f00aa1ec62d66f5bc2fea073cbc7be12aad61134a0b



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

# REF. 5057331890012015-00057-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente el día **24 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams.

El link para accede	r a la diligencia es:	

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32,** es el siguiente

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA 21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: <u>i01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.** 

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, "A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento."

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- •Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64</a>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido para anunciarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5a0b011f971510cec4a25786843823156436c69d7204f71d563ee225b8c258

Documento generado en 26/10/2023 11:01:56 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012015-00217-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sal Civil familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Notifíquese,

ERIKAMILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

## Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b95db14e28109a67a0f81eb8f9e1e8cf694c202fc15042027c1cf3e70dd9c5

Documento generado en 26/10/2023 11:01:55 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

## REF. 5057331890012018-00086-00

Revisada la petición elevada pro el apoderado judicial de la parte ejecutante, considera este Despacho Judicial que el "ACUERDO DE PAGO", suscrito por las partes, no es otra cosa que un contrato de transacción, por lo que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso, se corre traslado de la petición a la parte ejecutada.

Notifíquese,

ERIKAMILENA GARCIA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5861b877a81a03494813e9e25e5b0d6ba8c3b0d0459ebad0245102640fbcc14

Documento generado en 26/10/2023 11:02:07 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

## REF. 5057331890012018-00093-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y se impone a la deudora la carga de diligenciar la inscripción de la medida cautelar comunicada en Oficio 809-C .

Notifíquese,

Ciesco fi fua ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a708ffe6cb7a9a12c89b2c4c4d97afe02d101ae1803cf06c1c5b3c4650288**Documento generado en 26/10/2023 11:01:52 PM



Puerto López – Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

## REF. 5057331890012018-00114-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sal Civil familia del tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 37 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67145c38f91e2efc5f9921f49acfa88d4b14f9825c654837a65036aeb3e1d407**Documento generado en 26/10/2023 11:01:53 PM